



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allega contestación por la sociedad JS Ingeniería y Proyectos la cual se había notificado del auto admisorio de manera personal el 4 de junio del año en curso y el 16 presentó contestación estando dentro del término legal; asimismo, que la contestación presentada también se encuentra en cabeza de Javier Enrique Serrato como persona natural, sin que se haya notificado personalmente la demandada, asimismo, que se verificó la plataforma de antecedentes disciplinarios y el abogado de la sociedad demandada no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

El Secretario,

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de agosto de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por **notificado por conducta concluyente** a **Javier Enrique Serrato** como persona natural demandada, conforme al artículo 301 del CGP.

Por otra parte, el Despacho **reconoce** personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo Bautista Ortiz identificado con c.c. 12.258.091 y t.p. 199.625 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de los demandados JS Ingeniería y Proyectos S.A.S. y Javier Enrique Serrato, conforme el poder allegado en la contestación presentada.

Ahora, verificada la contestación presentada por la demandada, el Despacho dispone:

PRIMERO: Inadmitir la contestación presentada por **JS Ingeniería y Proyectos S.A.S.** y **Javier Enrique Serrato**, las cuales fueron presentadas de manera conjunta, toda vez que no ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No realizó un pronunciamiento concreto sobre todos los hechos por cada demandado, pues presento la contestación de manera conjunta y confusa, desconociendo lo ordenado por el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.
2. No realizó un pronunciamiento concreto sobre el hecho 15 de cada demandado, pues presento la contestación de manera conjunta y no se pronunció frente a este hecho, como lo ordena el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.
3. No realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones frente a cada demandado, pues realizó un pronunciamiento de manera conjunta, lo cual vuelve confusa la contestación, por lo que deberá corregir esta falencia tal y como lo ordena el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS.
4. No realizó un pronunciamiento sobre las excepciones que pretende hacer valer frente a cada demandado, pues las presentó de manera conjunta, lo que conlleva a que se vuelvan confusas, situación que deberá corregir conforme lo establece el numeral 6° del artículo 31 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La parte demandada deberá aportar dicho documento, so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial y que los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

TERCERO: El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: <https://etbcjs.sharepoint.com/f/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/EiEPyDbyKPIHiEDDomiPx-QBShLcQ7pesIaN6-miVb03w?e=7Z87RK>, al cual podrán acceder directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y contestación respectivamente.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado N° 058 del 23 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Laborales 3

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db85d31e940e70f76d364f42b44bbd8ed80b74fcfb0f991a167dea10ce27f3e



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 20/08/2021 03:46:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>